



BANCO DE PREVISION SOCIAL

R.D. N° 4-17/2006.-

Montevideo, 15 de febrero de 2006.-

**INFORME SOBRE ANTEPROYECTO
DE LEY “MODIFICACIÓN AL
RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO”
Aprobación.-**

A.T. Y R./3356

VISTO: el informe efectuado por el Grupo de Trabajo destinado a elaborar un Anteproyecto de Ley sobre modificación al Régimen de Monotributo previsto por los artículos 590 a 601 siguientes de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001;

RESULTANDO: I) que analizado el referido informe, y a instancias de criterios aprobados por este Directorio se procedió a ajustar el articulado del citado anteproyecto de ley;

II) que el objetivo fundamental de la modificación normativa propende a la inclusión en el sistema de todos los pequeños emprendimientos comerciales, de servicios y productivos en general, de manera que sectores excluidos tengan derechos y obligaciones;

III) que se propone incluir emprendimientos con pequeños locales y sin local, como también trabajadores independientes;

IV) que se amplía el ámbito territorial del desarrollo de las actividades comprendidas, hasta ahora reservado a la vía pública o a espacios públicos

V) que se proyecta incluir sociedades de hecho familiares de hasta 4 integrantes, como también sociedades no familiares de hasta 2 integrantes, posibilitando a las primeras según los casos tener hasta un dependiente;

VI) que se compatibiliza la percepción de pasividad del sector industria y comercio con el carácter de monotributista, siempre que el monto de la prestación sea inferior a tres Bases de Prestaciones y Contribuciones y el afiliado integre hogares con ingresos inferiores a tres BPC por cada miembro;

VII) que se establece un monto de contribución único y mensual (el actual), previéndose procedimientos que posibiliten pagar periódicamente por adelantado las obligaciones con la posibilidad de alguna bonificación en los aportes patronales en este caso, así como la posibilidad de establecer en el futuro escalas progresivas de aportación;

VIII) que se mantiene la opcionalidad actual respecto a la cobertura de salud, sin perjuicio de lo que se determine en el Sistema Nacional Integrado de Salud, en base a las disposiciones de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y futuras normas concordantes y reglamentarias;

IX) que se elimina la restricción de la admisión de pago sólo al contado, manteniéndose los montos máximos de facturación vigentes;



BANCO DE PREVISION SOCIAL

X) que la afiliación e inscripción se harán a través de los organismos competentes (BPS y DGI).;

CONSIDERNADO: I) que el anteproyecto gestionado se inscribe dentro de una de las múltiples líneas estratégicas de este Directorio;

II) que deviene razonable por razones de practicidad instrumental y operativa, proponer la derogación de la normas vigentes en la materia y su sustitución por una única norma legal comprensiva del régimen de monotributo: _

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E :

- 1º) PROPICIAR ANTE EL PODER EJECUTIVO LA PROMOCIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO QUE SE CONSIDERA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-
- 2º) PASE A LA SECRETARIA GENERAL A SUS EFECTOS.-

ERNESTO MURRO
Presidente

DR. EDUARDO GIORGI
Secretario General

/mtm

ANTEPROYECTO DE LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen actual de “monotributo”

La ley 17.296, de 21 de febrero de 2001, estableció en sus artículos 590 a 601 el denominado “monotributo” para la actividad comercial que se desarrolla en la vía pública. El decreto 203/01, de 31 de mayo de 2001, reglamentó las disposiciones referidas.

El “monotributo” es un único tributo en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por actividad patronal, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, en las situaciones que contemplan los requerimientos establecidos en la normativa. Estos requerimientos son:

- existencia de empresa unipersonal, de reducida dimensión económica;
- el personal ocupado no puede superar la cantidad de 4 (incluyendo titular y cónyuge colaborador);
- desarrollo de actividad comercial en la vía pública o espacios públicos, en forma ambulante o estable;
- la actividad debe consistir en venta de bienes o prestación de servicios al contado;
- el desarrollo de la actividad se realiza en un “puesto” (no puede ser más de uno simultáneamente);
- ingresos menores al límite establecido en el literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

El “monotributo” hoy vigente es de carácter alternativo al régimen general, y su monto se determina efectuando el cálculo de todos los tributos sobre un ficto equivalente a 1 Base de Prestaciones y Contribuciones (originalmente, 1 Salario Mínimo Nacional).

Quien tributa por el “monotributo”, además de los requerimientos exigidos por la normativa, debe cumplir con determinadas obligaciones que hacen referencia a la exhibición de justificativos de inscripción en DGI y BPS, así como documentación respaldante de las existencias de mercadería, y estará sometido al contralor realizado por funcionarios fiscalizadores de B.P.S. y DGI, en forma aleatoria, y obligatoriamente en ocasión de la renovación u otorgamiento de permisos por parte de las Intendencias Municipales.

En consecuencia, pueden acceder al “monotributo” quienes sean titulares de una empresa unipersonal de reducida dimensión económica, que ocupen hasta cuatro personas –incluyendo al titular de la empresa y al cónyuge colaborador, en su caso- y desarrollen actividad comercial (venta de bienes y prestación de servicios) en la vía pública y en espacios públicos, al contado, en forma ambulante o estable, en no más de un puesto simultáneamente y cuyos ingresos, como producto de tal actividad, no superen en el ejercicio el límite establecido en el literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Quienes opten por este sistema no deben tener otra afiliación patronal. Y no pueden tampoco ser integrantes de cualquier tipo de sociedad personal (sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita) o Directores de Sociedades Anónimas.

Actualmente, la opción por este sistema no es irreversible; el art. 4º del decreto reglamentario prevé que el haber realizado la opción por el monotributo no excluye la facultad de volver, de futuro, al régimen general de aportación de la actividad que se ejerce.

El art. 7º del decreto reglamentario establece, además, que “a los efectos de la ley que se reglamenta, la existencia de cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.”

La situación actual

Las diferentes situaciones que llegaron a conocimiento de B.P.S., ya sea por actuaciones inspectivas o por propia inquietud de los involucrados, amplió la necesidad sobre el espectro de aplicación de la normativa dictada.

En efecto, el análisis de la realidad económico-laboral permitió identificar casos en los que se verificaban prácticamente todos los elementos que se deseó contemplar con el régimen de “monotributo”; sin embargo, algún requerimiento de los establecidos en el artículo 590 de la ley 17.296 no estaba presente. Por ejemplo:

- a) la empresa no se trataba de una unipersonal, sino de una sociedad de hecho.
- b) la venta de productos la efectuaba un feriante contribuyente rural que, además de su producción, vendía otros productos, y por tanto, si bien cumplía todos los requerimientos para optar por el régimen de “monotributo”, ya tenía una afiliación patronal ante B.P.S., aunque no en Industria y Comercio,
- c) no se desarrollaba la actividad en la vía pública y/o en espacios públicos, pero sí en algún predio privado con acceso directo a la vía pública (por ej. : expo-ferias, locales privados abiertos a la vía pública, kiosco en jardín pri-

- vado, mercados, terrenos municipales de libre acceso, pero no espacios públicos),
- d) kioscos, pequeños almacenes, fruterías, peluquerías de barrio, zapateros, corredores de juegos de azar: se corresponden con pequeños emprendimientos que, económicamente, podrían estar comprendidos en el régimen de monotributo, pero no desarrollan la actividad en la vía pública y/o espacios públicos, sino en pequeños locales, en general modestos,
 - e) la actividad de venta de productos se desarrollaba por parte de vendedoras que venden en sus casas o en reuniones en casas particulares, y no en la vía pública y/o espacios públicos (vendedoras de cosméticos, de ropa y artesanías, vendedores de libros, etc.),
 - f) no sólo se efectuaba la venta de productos o prestación de servicios al contado, sino que se utilizaban otros mecanismos (órdenes de compra, tarjetas y tickets de alimentación),
 - g) existen actividades que antiguamente se consideraban de “obreros independientes”, como por ej. lavanderas, modistas, planchadoras, que desarrollaban su actividad en su domicilio y para clientes propios; por sus ingresos podrían ampararse en el régimen de monotributo, pero no desempeñan su actividad en la vía pública y/o espacios públicos,
 - h) existen prestadores de servicios en lugares cerrados o en lugares privados (por ej., “changadores” del Mercado Modelo que realizan descarga, peluqueros a domicilio),
 - i) existen pequeños emprendimientos productivos en ámbitos rurales y otros, no comprendidos en la actualidad,
 - j) Se plantean situaciones de jubilados al amparo de Industria y Comercio, que dada la situación de incompatibilidad con la actividad como monotributarita, no pueden ejercer la opción.

Se trata de pasividades de montos bajos, las cuales no alcanzan para el sustento de la persona y menos de la familia, que de no encontrarle una solución por vía legislativa estamos condenándolos a la indigencia.

Corresponde destacar que esta situación se da exclusivamente con afiliación Industria y Comercio ya que esta actividad es compatible con jubilaciones de otras afiliaciones lo que implica una situación aún más injusta.

La propuesta

El análisis de la casuística que identificó B.P.S. permitió valorar una gran cantidad de situaciones que podrían incluirse en el régimen de “monotributo” pero que, por estricta interpretación del régimen establecido en la ley 17.296, quedarían excluidas.

Sin embargo, se estima que todas esas pequeñas empresas, si bien no reúnen las típicas características del comercio que se pretendió contemplar con el régimen de “monotributo”, están muy cercanas a esa categoría en cuanto a

ingresos económicos y a posibilidades de acceder de esta manera al Sistema de Seguridad Social.

El proyecto busca considerar otras actividades, además de las que hoy están comprendidas; por vía de la reglamentación se analizarán las características de las mismas.

Es necesario asumir que, desde el punto de vista de la seguridad social, la cuestión pasa por la categoría o posicionamiento socio-económico de la persona; y en estos casos señalados anteriormente, al o los titulares del emprendimiento no les es posible atender los costos que implica una situación regular ante B.P.S. y DGI.

El régimen de “monotributo” se presenta entonces, con un objetivo principal: una herramienta especialmente válida a efectos de propiciar una forma de inclusión, de ingresar en el Sistema de Seguridad Social, para aquellos que no cuentan con recursos suficientes para asumir el costo del régimen general. Como una forma de contribuir promover los micro y pequeños emprendimientos y el trabajo decente.

Por tanto, se estima que, para propiciar el acceso al Sistema de Seguridad Social de un importante colectivo que no estaría en condiciones de tributar por un ficto mínimo del régimen general, sería oportuno el dictado de una norma legislativa que contemplara lo siguiente:

- la eliminación del requerimiento de desarrollo de la actividad comercial en la vía pública y/o espacios públicos, admitiendo que la misma se desarrolle en pequeños locales;
- la inclusión en la posibilidad de opción por el régimen de “monotributo” no solo de las empresas unipersonales -aún con cónyuge colaborador-, sino también de las sociedades de hecho de hasta dos integrantes y las sociedades de hecho familiares de hasta cuatro integrantes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que cumplan los demás requerimientos de este especial régimen;
- la determinación de que los contribuyentes que se amparen a este régimen alternativo no ocupen más de un dependiente, y ello, estimando que su existencia denota pequeños emprendimientos comerciales;
- la posibilidad de optar por el régimen de “monotributo” por una actividad de Industria y Comercio accesoria, aunque exista ya una aportación rural de afiliación patronal como empresa unipersonal o sociedad de hecho (no así con otro tipo de sociedades); se contempla así la situación descrita en el literal b) del punto B. Situación actual.
- la posibilidad de amparo en este régimen alternativo de quienes, cumpliendo los demás requisitos establecidos, se encuentren en uso de una pasividad al amparo de Industria y Comercio, siempre que la misma sea menor o igual a 3 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), e integren hogares cuyo ingreso per cápita tenga las mismas condiciones.

- posibilitar diferenciaciones con escalas de obligaciones según los distintos emprendimientos empresariales (actividades, dimensiones, etc.)
- la posibilidad del reconocimiento de actividades similares anteriores mediante normas que posibiliten razonablemente su pago e inclusión;
- la eliminación del requisito de venta de productos o prestación de servicios exclusivamente al contado;

Se propone el cálculo de la aportación en relación a la Base Ficta de Contribución establecida en el art. 155 de la ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en tanto unidad específicamente creada para el régimen de aportación a B.P.S.

Ejemplo Enero/2006:

Titular de empresa Unipersonal	\$496
Socio de Sociedad de Hecho	\$378

En lo que respecta a los Seguros Sociales de Enfermedad se incluye una precisión indicando que la opción para acceder al beneficio se realizará de acuerdo a las previsiones del Decreto-Ley 14.407, de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes. Y ello en el entendido que con la implementación del “monotributo” no se pretendió apartarse del régimen general en materia de amparo al régimen de Seguros Sociales por Enfermedad. Por lo que, más allá del ejercicio de la opción, tendrán derecho las empresas unipersonales – con o sin cónyuge colaborador-; no así las sociedades de hecho. Todo ello sin perjuicio de la inclusión y formativa que se defina en el proyectado Sistema Nacional Integrado de Salud (arts. 264 y 265 de ley de Presupuesto Quinquenal 17.930 y concordantes).

Finalmente, corresponde establecer que los contribuyentes comprendidos en la definición que se proyecta, en la medida que cumplan las condiciones establecidas por la ley 17758 de 04/05/2004, perciben el beneficio de la Asignación Familiar consagrado en la misma.

Por todos estos fundamentos, se entiende necesario y conveniente la sanción del presente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

INCLUSIÓN DE TRABAJADORES DE MENORES RECURSOS

ARTICULO 1. – (Derogación). Deróganse los artículos 590 al 601 de la ley 17.296, de 21 de febrero de 2001, sobre “La Actividad Comercial en la Vía Pública”.

ARTICULO 2.- (Plazo de adecuación). Quienes se encontraban comprendidos por las disposiciones derogadas por el artículo anterior, tendrán un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, para adaptarse a las normas creadas por los artículos siguientes. En caso contrario se regirán por el régimen general actual.

ARTICULO 3. (Alcance subjetivo). Los titulares de empresas unipersonales aún las que cuenten con cónyuge colaborador, los socios de sociedades de hecho de hasta dos integrantes y los socios de sociedades familiares de hasta cuatro integrantes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de reducida dimensión económica, sin local o con pequeño local, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, un único tributo.

Estarán comprendidos en la definición del inciso anterior, exclusivamente aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

- A) Ocupar hasta un dependiente las Empresas Unipersonales (con o sin cónyuge colaborador), o Sociedades de Hecho familiares, no pudiendo en este último caso, superar el máximo de cuatro personas en total.
- B) Los ingresos derivados de su actividad no superen en el ejercicio el límite establecido en el literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.
- C) No exploten más de un puesto simultáneamente.
- D) Ejercer una única y exclusiva actividad de afiliación patronal; a excepción de los contribuyentes rurales que, como principal ingreso, comercializan la producción de su establecimiento y complementan con venta accesoria de otros productos agropecuarios.

Sin perjuicio de lo anterior, carecerán de inclusión, quienes simultáneamente revistan como integrantes de cualquier tipo de sociedad personal o como Directores de Sociedades Anónimas, aún cuando permanezcan inactivos.

A los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren inscriptos en el Régimen General de Industria y Comercio, y soliciten fundadamente su inclusión en el presente, se les autorizará su ingreso siempre que acrediten fehacientemente dar cumplimiento a los requisitos establecidos. El Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva podrán ejercer los controles que estimen convenientes para asegurar el ejercicio adecuado de la opción del contribuyente.

El Poder Ejecutivo reglamentará el ámbito objetivo de aplicación el concepto "Reducida dimensión económica" y el concepto "pequeño local".

Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la cantidad de dependientes para determinadas actividades en condiciones especiales.

ARTICULO 4.- (Compatibilidad).- Declarase compatible la actividad desarrollada bajo las condiciones establecidas en el artículo 3º de la presente ley, con la percepción de jubilación servida al amparo de Industria y Comercio, cuyos titulares tengan un haber jubilatorio menor o igual a 3 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) y que además integren hogares cuyo ingreso por todo concepto, salvo los originados por la percepción del ingreso Ciudadano, las Asignaciones Familiares, y el Seguro por Desempleo, motivado por el despido del trabajador, sea igual o inferior a 3 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por cada integrante del mismo, apreciado en forma de prorrateo entre sus integrantes.

ARTICULO 5 (Obligación tributaria unificada). El monto mensual del tributo único resultará de calcular las tasas aplicables por concepto de contribuciones de seguridad social e impuestos recaudados por el Banco de Previsión Social (BPS) vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 Bases Fictas de Contribución.

La existencia de cónyuge colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios, determina una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

El tributo único no incluye las contribuciones de seguridad social e impuestos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, las cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo, podrá aumentar el sueldo ficto en una escala de 6 a 10 Bases Fictas de Contribución (BPC), teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, dimensiones de los locales, y otros índices económicos que resulten del estudio a realizar.

El Banco de Previsión Social (BPS) podrá aceptar pagos a cuenta.

ARTICULO 6.(Recaudación y afectación del tributo) El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social e impuesto a las retribuciones recaudados por el BPS, y referidos a la actividad del o los empresarios titulares.

ARTICULO 7 (Asignación Computable).- Para los afiliados optantes conforme al artículo 3º, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 5º.

ARTICULO 8 (Prestaciones).- Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social

De cumplirse con las condiciones para el acceso al Seguro Social por Enfermedad (decreto ley n° 14.407 de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes) deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo

A estos efectos, la existencia de cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.-

Sin perjuicio de lo preceptuado en los incisos precedentes, los afiliados podrán optar por no ingresar al Seguro Social por Enfermedad, opción que ejercerán al momento de efectuar su registro ante el Organismo.

ARTICULO 9. (Régimen de Contralor).- Los contribuyentes incluidos en el presente régimen, deberán exhibir en el lugar donde desarrollen su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

- A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva (DGI) y el Banco de Previsión Social (BPS), ubicado en lugar visible al público.
- B) Ultimo recibo de pago de los tributos que graven su actividad.
- C) Documentación respaldante de las existencias y procedencia de las mercaderías.

ARTICULO 10 (Sanciones).- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, se establece que la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS), podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (I.N.A.U).

ARTICULO 11.(Otorgamiento y renovación de permisos).- Las Intendencias Municipales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 9º. al momento de otorgar y renovar todo tipo de permisos referidos

al ejercicio de las actividades incluidas en la presente ley, debiendo remitir anualmente al Banco de Previsión Social (BPS) los datos de los permisarios.

ARTICULO 12. (Contralor).- Facúltase al Banco de Previsión Social (BPS) a requerir de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la información que considere relevante para la determinación de controles en cuanto a la capacidad contributiva de los contribuyentes que se amparen en el Régimen previsto en el artículo 3º. de la presente ley.

Los emisores de tarjetas de créditos deberán informar mensualmente al Banco de Previsión Social (BPS) y a la Dirección General Impositiva (DGI) las operaciones realizadas por los contribuyentes que realicen la opción prevista por el artículo 3º. de la presente ley.-

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la remisión de información similar, en caso de otros medios de pago.

ARTICULO 13. (Obstaculización al ejercicio de las funciones Fiscalizadoras).- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111 del Código Tributario.-

ARTICULO 14. (Reconocimiento de servicios).- Quienes estuvieren incluidos en el régimen que se crea y deban reconocer servicios anteriores por actividades desarrolladas en iguales condiciones a las indicadas en la presente ley, tendrán la posibilidad de hacerlo abonando sus adeudos por los regímenes de facilidades que se encuentren vigentes determinados por las normas que regían en los períodos reconocidos.-.

ARTICULO 15. (Opciones).- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referido al ejercicio de las opciones establecidas en los artículos de la presente ley.-

Montevideo, 17 de febrero de 2006.